

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11602** REAL DECRETO 989/1983, de 30 de marzo, por el que se modifica el artículo 31 del Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, que desarrolla la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

El Real Decreto 2008/1978 dispone en su artículo 31 que los excedentes que se produzcan durante un determinado año naval serán tenidos en cuenta para su amortización durante el siguiente. La experiencia adquirida desde la puesta en vigor de tal Decreto hace aconsejable para un mejor control de los ascensos y consiguiente progresión de los escalafones, sin que ello suponga aumento del gasto público el que la amortización de excedentes se haga a medida que se van produciendo, sin esperar para su amortización al año naval siguiente, efectuándola de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo 31 del Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, que deberá quedar redactado como sigue:

•Artículo 31. 1. En los Cuerpos de dos Escalas o Grupos se irán dando al ascenso en la forma indicada en el punto 1 del artículo 5.º precedente, las vacantes naturales que se vayan produciendo en cada uno de los empleos de Jefes y Oficiales de no corresponder el turno de amortización si hay excedentes de plantilla y de no estar completo el cupo de vacantes fijas establecido para el correspondiente Cuerpo y empleo.

2. El último día de cada año naval se producirán en cada Cuerpo y empleo el número de vacantes forzosas necesarias que será igual al de fijas establecidas menos el de naturales no amortizadas, dándose todas aquéllas al ascenso el primer día del año naval siguiente.

3. Los excedentes, según las causas que los originen, serán amortizados bien dando de cada cuatro vacantes naturales que se produzcan las tres primeras al ascenso y la cuarta a la amortización o bien con la primera vacante natural que se produzca si la causa es el haber desaparecido la necesidad que originó el aumento transitorio de la plantilla.

Si al comenzar el año naval hubiese excedentes se continuará con el turno de amortización que se llevaba el año anterior o se comenzará un nuevo turno para la amortización de dichos excedentes, según proceda legalmente.

Si durante el año naval se producen excedentes en un determinado empleo se acumularán a los existentes para su amortización; si el excedente o excedentes fuesen ocasionados por la supresión de un aumento transitorio de plantilla se amortizarán con la primera o primera vacantes naturales que se produzcan, no contabilizándose éstas para el turno que se llevaba de amortización de cuarta vacante.»

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11603** REAL DECRETO 969/1983, de 25 de enero, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto 3388/1981, de 29 de diciembre, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley 60/1978.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que recomendaron aquella bonificación aconseja que se utilice la facultad del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede durante el año 1983 una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes

Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea del 5 por 100.

Partida arancelaria	Mercancía
26.01 A-II	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades siderúrgicas integrales.

Art. 2.º La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido, dentro del contingente arancelario señalado para la misma en dicho año.

Art. 3.º Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal o reposición.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**11604** REAL DECRETO 970/1983, de 25 de enero, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de mineral prerreducido.

El Real Decreto 3387/1981, de 29 de diciembre, concedió la bonificación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades en el aprovisionamiento de primeras materias por la industria siderúrgica española que aconsejan la diversificación de las utilizadas tradicionalmente, resulta necesario que se siga concediendo un tratamiento fiscal favorable a la importación de dicho material prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede durante el año 1983 una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido, partida arancelaria 73.05 B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea del 5 por 100.

Art. 2.º Dicha bonificación no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**11605** REAL DECRETO 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

La Ley Orgánica 7/1982, de 14 de julio, viene a modificar de modo sustancial la normativa reguladora del ilícito de contrabando, pues si bien es cierto que aquella forma del fraude fiscal fue siempre objeto de atención de una específica legislación al respecto, la nueva Ley, sin alterar el sentido conceptual del contrabando, introduce un importante cambio en el sistema establecido para reprimir tal modalidad infractora.

Y así, con una distinción similar a la tradicional de delitos y faltas, la expresada Ley clasifica a las acciones o a las omisiones sancionables en delitos de contrabando e infracciones administrativas de contrabando, diversificando, a su vez, la competencia sancionadora al asignar a los Juzgados y Tribunales ordinarios el conocimiento de la materia delictiva, con sujeción, en su caso, al procedimiento que corresponda, mientras que encomienda a los Administradores de las Aduanas la sustanciación de las infracciones administrativas de la materia.

Esta novedad de atribuir a los Administradores de las Aduanas la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones administrativas de contrabando, aparte lo lógico de la adscripción, por cuanto las referidas infracciones lo son, normalmente, a las normas que regulan las actividades cuyo control y gestión compete a dichas autoridades, obliga, por otra parte, a establecer una regulación adecuada para completar algunos de los aspectos únicamente enunciados en la Ley, de